

forzados por los tribunales de la República, por el crimen de homicidio en la persona de Eduardo Busler, ambos ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Conviniedo con el Poder Ejecutivo en que el interés general aconseja acceder á dicha gracia, en atencion sobre todo á la importancia de las personas que la solicitan, y á los grandes servicios que por su intermedio ha prestado á la República el Gobierno de los Estados Unidos á que pertenecen. concordancia con el inciso 27 del mismo artículo,

ACUERDA:

Prestar su asentimiento para que el Poder Ejecutivo acceda al indulto solicitado en favor del mencionado reo Robert Hurthon.

Acordado en Santo Domingo á 18 de Setiembre de 1869, 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Núm. 1158.—DECRETO del P. E. concediendo indulto al nombrado Robert Hurthon.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Por cuanto individuos de elevada posicion cerca del Gobierno de Washinton, y cuya deferencia y buenos servicios á favor de nuestra República son incontestables, han solicitado la gracia de un indulto para el ciudadano norteamericano Robert Hurthohn, condenado á cinco años de presidio por simple homicidio perpetrado en la persona de un compatriota suyo, á bordo de un buque de su nacion surto á la sazón en este puerto.

Visto el dictámen del Honorable Senado Consultor, de fecha 18 del corriente que, obsequiando las razones recomendadas, ha estimado conveniente decretar el indulto particular aludido. (1).

(1) V. el número que antecede.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso 27 del artículo 35 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Se concede indulto al nombrado Robert Hurthou, natural de los Estados Unidos, y accidentalmente en el presidio de esta Capital, quien será inmediatamente puesto en libertad, á diligencia del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, en la ciudad de Santo Domingo, á los 20 días del mes de Setiembre de 1869, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauración y 2º. de la Regeneración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Félix María Delmonte.

Núm. 1159.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Prévias las tres lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

TITULO I.—De las Asambleas primarias.

Art. 1º. Las Asambleas primarias se componen de todos los ciudadanos que reúnan las cualidades prescritas por el artículo 11 de la Constitución.

Art. 2º. A fin de hacer constar que el votante posee las condiciones exigidas por la Constitución para usar de este derecho, cada Ayuntamiento tendrá un registro especial en el que todos los dominicanos, de edad de veinte y un años para arriba, se harán inscribir con sus cualidades civiles y políticas, profesión, industria y lugar de su residencia.

Art. 3º. Para facilitar el trabajo de las elecciones, los Ayuntamientos entregarán á cada ciudadano, á medida que se vayan inscribiendo en la lista electoral, una cédula que con-